112-N.V.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 113/2020

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Zacatelco,** para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 113/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Zacatelco, para el Ejercicio Fiscal 2021**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 29 de septiembre de 2020, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Zacatelco** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2021, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de septiembre de 2020.

2. Con fecha 06 de octubre de 2020, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIII 113/2020, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 04 de noviembre de 2020, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos

correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Zacatelco.**

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho

de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin

servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2021, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código

Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas, principios y procedimientos que regulan la captación y administración de los Ingresos del Municipio de Zacatelco para el ejercicio fiscal 2021, considerando que en el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio de Zacatelco deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Zacatelco percibirá durante el ejercicio fiscal 2020, serán los que obtenga por concepto de:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones.

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, que no se encuentren especificados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento conforme a lo establecido.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

a) **Administración Municipal**: Se entenderá como el personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.

b) **Anualidad y/o ejercicio fiscal:** Periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del 2021.

c) **Aportaciones Federales:** Los ingresos transferidos de la federación al municipio por concepto de aportaciones para el Fondo de Infraestructura Social Municipal y Fondo de Fortalecimiento Municipal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.

d) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derechos públicos distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal.

e) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

f) **Cabildo:** Se entenderá como la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales.

g) **Código Financiero**: Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente.

h) **Construcción de tipo provisional:** Consideramos aquellas que es necesario disponer para poder llevar a cabo actividades en materia de obra, seguridad y salud, una vez que hayan sido realizados, sea posible retirarlas, tales como accesos, vigilancia, malla, servicios, locales de descanso o alojamiento, señalización, abastecimiento de agua, bodega, área de armado de acero.

i) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley por uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentran previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

j) **Ganado avícola:** Es el ganado constituido por aves como gallinas, pavos, guajolotes, patos, gansos, palomas y codorniz para producción de huevo y consumo de su carne.

k) **Ganado mayor:** Es el ganado constituido por vacas, toros y becerros.

l) **Ganado menor:** Es el ganado constituido por ovinos, porcinos, caprinos, para su consumo o aprovechamiento.

m) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

n) **Inmueble:** Construcción de cualquier tipo o bien, el terreno y construcciones dentro de un perímetro identificado por los linderos específicos.

o) **Ley Municipa**l: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

p) **m:** metro lineal.

q) **m^2:** metro cuadrado.

r) **m^3:** metro cubico.

s) **Municipio**: Municipio de Zacatelco.

t) **Participaciones Estatales:** Los ingresos que a favor del municipio se establecen en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

u) **Predio:** A la porción de terreno comprendida dentro de un perímetro cerrado con construcciones o sin ellas, que pertenezcan en propiedad o posesión de una o varias personas físicas o morales.

v) **Presidencias de Comunidad**: Se entenderá como los órganos desconcentrados de la administración pública municipal, que están a cargo de un Presidente de Comunidad.

w) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios

que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

x) **SARE:** Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

y) **UMA:** Es la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Los ingresos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

Municipio de Zacatelco **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021**	**Ingreso Estimado**
Total	**114,509,903.00**
Impuestos	**1,628,941.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,613,941.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	15,000.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00

Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**440,000.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	440,000.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**5,314,926.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	5,311,426.00
Otros Derechos	3,500.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**995,000.00**
Productos	995,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**600,000.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	600,000.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo, Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**105,531,036.00**
Participaciones	54,966,810.00
Aportaciones	50,564,226.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2021, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios; o por eficiencia en

la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Para el ejercicio fiscal 2021 y de acuerdo al artículo 41, fracción XVIII de la Ley Municipal, se podrán celebrar actos y contratos que en materia de la presente Ley convengan.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, expedirá el correspondiente Comprobante Fisca Digital por Internet en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios urbanos:
- **a)** Edificados, 2.2 al millar anual.
- **b)** No edificados, 3.1 al millar anual.

II. Predios rústicos, 2.0 al millar anual.
III. Predios ejidales, 1.5 al millar anual.
IV. Predios Comerciales, 3.0 al millar anual.
V. Predios industriales, 4.5 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177, del Código Financiero.

Artículo 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Artículo 10. Para la inscripción del predio se tomará para el cobro la cantidad mínima anual.

Artículo 11. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como, las restricciones para llevarse a cabo. En dichas

campañas podrán darse incentivos hasta del 100 por ciento para no pagar recargos y multas.

Artículo 12. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

Artículo 13. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 14. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará de acuerdo al valor comercial o de operación el cual resulte más alto, en su caso, el valor catastral conforme al artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 15. Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 16. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal 2021, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo.

Tratándose de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a otros fines exceptuados del párrafo anterior, que regularicen sus inmuebles dentro del ejercicio fiscal 2021, pagaran el impuesto predial del ejercicio y hasta dos ejercicios atrás; quedando exceptuados de los accesorios legales causados.

Artículo 17. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten a pagar su contribución fiscal del ejercicio inmediato anterior gozarán durante los meses de enero a marzo del presente ejercicio, de un descuento del 100 por ciento en las multas y recargos que se hubiesen generado.

Artículo 18. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2021 no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 19. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.

En los casos de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción a la base gravable de 7.5 UMA elevadas al año.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 10 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Cuando el inmueble lo formen varios departamentos habitacionales, la reducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días hábiles después de realizarse la operación.

En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 20. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21. Son las aportaciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficie en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. Son las contribuciones derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la relación de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la regulación aplicable en la materia.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 23. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por predios urbanos:

a) Con valor de $5,000.00, 4.1 UMA.

b) De $5,000.01 a $10,000.00, 5.1 UMA.

c) De $10,000.01 en adelante, 6.1 UMA.

II. Por predios rústicos no construidos pagarán, 0.96 de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los servicios prestados por la Administración Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, protección civil y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por deslindes de terrenos:

a) De 1 a 500.00 m²:

1. Rural, 2.5 UMA.

2. Urbano, 5.1 UMA.

b) De 500.01 a 1,500 m²:

1. Rural, 5.1 UMA.

2. Urbano, 9.1 UMA.

c) De 1,500.01 a 3,000 m²:

1. Rural, 7.1 UMA.

2. Urbano, 13.1 UMA.

d) De 3,000.01 m² en adelante:

1. Rural: La tarifa anterior más 0.31 UMA por cada 100 m².

2. Urbano: La tarifa anterior más 0.31 UMA por cada 100 m².

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De menos de 75 m., 2.4 UMA.

b) De 75.01 a 100.00 m., 3.5 UMA.

c) De 100.01 a 200.00 m., 4.6 UMA.

1. Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.2 UMA.

2. Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 metros, 3.5 UMA.
3. Del excedente del límite anterior, 5.7 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 0.13 UMA, por m².

b) De locales comerciales y edificios, 0.13 UMA, por m².

c) De casas habitación, 0.10 a 0.50 UMA, por m².

d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 20 por ciento, por cada nivel de construcción. En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida.

e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.15 UMA, por m., m² o m³, según sea el caso, e

f) Para demolición de pavimento y reparación, 3.1 UMA, por m².

IV. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o re lotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:

a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.15 UMA, por m².

b) Sobre el área total por fraccionar, 0.20 UMA, por m².

c) Sobre el área total por lotificar o re lotificar, 0.23 UMA, por m².

d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos.

e) Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

1. Lotes con una superficie de hasta 400 m², 10.5 UMA.
2. Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m², 15.5 UMA.
3. Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 20.5 UMA.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

a) Hasta de 250 m², 5.3 UMA.

b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 8.5 UMA.

c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 13.5 UMA.

d) De 1,000.01 m² hasta 10,000.00 m², 21.5 UMA.

e) De 10,000.01 m² en adelante, por cada hectárea o fracción que excedan, 2.5 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares directos, hasta tercer grado, se aplicará una bonificación del 40 por ciento sobre la tarifa señalada

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;

VI. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de bardas en lotes:

a) Bardas de hasta 3 m. de altura, 0.152 UMA por metro, e

b) Bardas de más de 3 m. de altura, 0.205 UMA en ambas por metro por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso.

VII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos para la construcción, 4.0 UMA por cada cuatro días de obstrucción.

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

VIII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días, pagarán el 0.6 UMA por m². De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud a más tardar 5 días hábiles posteriores al vencimiento.

IX. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, se pagará por cada concepto 5.5 UMA.

X. Por el dictamen de uso de suelo:

a) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.11 UMA, por cada m².

b) Para división o fusión con construcción, 0.155 UMA, por m².

c) Para casa habitación, 0.06 UMA por m².

d) Para uso industrial y comercial, 0.15 UMA por m².

e) Para fraccionamiento, 0.15 UMA por m².

f) Para estacionamientos públicos, 5 .5 UMA.

g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará que los realice a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

XI. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal:

a) Perito, 12 UMA.

b) Responsable de obra, 13 UMA.

c) Contratista, 15 UMA.

XII. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, se pagarán 11 UMA.

XIII. Por constancia de servicios públicos:

a) Para casa habitación, 2.1 UMA.

b) Para comercios, 3.1 UMA.

XIV. Por el dictamen de protección civil:

a) Comercios, 5 a 10 UMA.

b) Industrias, 40 a 100 UMA.

c) Hoteles y Moteles, 10 a 50 UMA.

d) Servicios, 5 a 50 UMA.

e) Gasolineras y gaseras, 50 a 150 UMA.

f) Balnearios, 15 a 100 UMA.

g) Salones de fiestas, 20 a 50 UMA.

h) Escuelas superior y medio superior, 100 a 200 UMA.

i) Otros no especificados, 5 a 200 UMA.

j) Bares, 15 a 80 UMA.

XV. Por permisos para derribar árboles, 5 UMA, además de la donación y siembra de 10 árboles en el lugar que designe la autoridad, por cada árbol, siempre y cuando no constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.

XVI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.1 UMA.

XVII. Por permiso para la poda de árboles, 2.2 UMA.

XVIII. Por la expedición del permiso para la descarga de aguas residuales:

a) Comercio:

1. Inscripción, 7.5 UMA.

2. Refrendo, 5.5 UMA.

b) Industria:

1. Inscripción, de 100 a 500 UMA.

2. Refrendo, de 50 a 300 UMA.

XIX. Por la expedición de la licencia ambiental, por la expedición de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

a) Comercio e industria:

1. Inscripción, 7.5 UMA.

2. Refrendo, 5.5 UMA.

XX. Por la expedición de la liberación de obra en materia ambiental para industrias y comercios, 20 UMA.

XXI. Por la expedición de constancia de antigüedad:

a) Para casa habitación, 2.4 UMA.

b) Para comercio, 3.4 UMA.

c) Para industrias, 5.1 UMA.

Artículo 25. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el importe que resulte de multiplicar por el factor de 1.50 el importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 26. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 27. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. En la zona urbana de la cabecera municipal, 2.5 UMA.

II. En las demás localidades, 3 UMA.

III. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 10 UMA.

Artículo 28. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular ni obstruya el libre tránsito vehicular o exceda los límites permitidos, causará un derecho de 1.5 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

Por la demolición de la vía pública con fines de instalar tuberías o ductos para conectarse a la red de drenaje sanitario o a la red de agua potable municipal, el usuario deberá obtener la autorización por escrito de parte de la Dirección de Obras Públicas Municipal, asimismo está obligado a reparar los daños en las 72 horas hábiles posteriores al término de su instalación, debiendo cubrirlo con materiales que igualen a las especificaciones de la obra original.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 57 fracción XI de esta Ley.

Artículo 29. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso expedido por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 1.5 a 2 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1 UMA por cada m^3 a extraer.

CAPÍTULO III
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 30. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

TARIFA

I. Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:

- **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, 10 UMA.
- **b)** Refrendo de la misma:
  1. Molinos de nixtamal, tortillería manual y otros negocios análogos, 1.4 UMA.
  2. Tendejones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas, y otros negocios análogos, 3.7 UMA.
  3. Estéticas, productos de limpieza, tiendas, loncherías, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos, 4.7 UMA.
  4. Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, paletearías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería, y otros negocios análogos, 6 UMA.
  5. Misceláneas, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora y expendios de pan, pastelerías, tortillería de máquina, y otros negocios análogos, 8.5 UMA.
  6. Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, 12 UMA.

II. Gasolineras y gaseras:

- **a)** Expedición de la cédula de empadronamiento, de 500 a 600 UMA.
- **b)** Refrendo de la misma, 200 UMA.

III. Hoteles y moteles:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, de 195 a 300 UMA.

b) Refrendo de la misma, de 100 a 150 UMA.

IV. Balnearios:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 150 UMA.

b) Refrendo de la misma, de 40 a 60 UMA.

V. Escuelas particulares. Tratándose de dichas instituciones se pagara por cada nivel educativo que ofrezcan los siguientes:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 55 UMA.

b) Refrendo de la misma, 30 UMA.

VI. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior. Para el caso específico de estos niveles se adicionara a la cantidad que resulte de la fracción anterior los siguientes:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel medio superior, 50 UMA.

b) Refrendo de la misma para nivel medio superior, 55 UMA.

c) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel superior, 300 UMA.

d) Refrendo de la misma, 60 UMA.

VII. Salones de fiestas y bares:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA.

b) Refrendo de la misma, 100 UMA.

Para el caso de bares, centros nocturnos y negocios análogos al giro, se observara lo dispuesto en el Código Financiero; y se incrementará el costo de refrendo en un 40 por ciento más adicional.

VIII. Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de

este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales, tales como: Industrias, Instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas, u otro similar o análogo, pagarán conforme a lo siguiente:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 150 UMA.

b) Refrendo de la misma, de 50 a 500 UMA.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución; las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de trasporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

IX. Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine para esto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, por lo que se estará a lo siguiente:

a) Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, de 0.033 a 0.60 UMA, siendo un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal al que refiere dicha ley, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Titulo Séptimo, Capítulos I y II de esta Ley.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere este artículo, pagarán 4.41 UMA.

Artículo 31. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 32. El empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 8 a 25 UMA en base al dictamen de uso de suelo.

CAPÍTULO V
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 33. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas y morales, que por sí o por interpósita persona coloquen u orden en la instalación, en bienes de dominio público o privado del Municipio o propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 3.2 UMA.

b) Refrendo de licencia, 2.3 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 3 UMA.

b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 2 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 7.5 UMA.

b) Refrendo de licencia, 5.1 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 13.5 UMA

b) Refrendo de licencia, 7.5 UMA.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos:

a) Por vehículo con altoparlante, 6.5 UMA, por un lapso de 15 días naturales.

Artículo 34. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación

jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2021.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VI
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 35. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a:

TARIFA

I. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.2 UMA.

II. Por la expedición de constancias de posesión de predios y ratificación de medidas, 6.1 UMA.

III. Por la expedición de las siguientes constancias:
- **a)** Constancia de radicación, 1.7 UMA.
- **b)** Constancia de dependencia económica, 1.7 UMA.

IV. Por expedición de otras constancias, 1.6 UMA.

V. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento por cambio de giro, 2.1 UMA.

VI. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA más el acta correspondiente.

VII. Por la reposición de manifestación catastral, 3 UMA.

VIII. Por la certificación de avisos notariales, 3 UMA.

Artículo 36. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

I. Por reproducción de información en hojas simples:

a) Tamaño carta: 0.012 de una UMA por hoja.

b) Tamaño oficio: 0.024 de una UMA por hoja.

CAPÍTULO VII
USO DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS DENTRO DEL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 37. Este derecho es por el uso de la vía pública y lugares públicos destinados al tianguis o comercio de temporada, siendo obligados todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales y lo hagan además en zonas o áreas públicas consideradas dentro del régimen de dominio público, que la autoridad designe para el efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la renta o traspaso de los espacios autorizados de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. En los tianguis se pagará 0.08 UMA, por cada m^2.

II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará, 0.6 a 2.2 UMA, por cada m^2.

III. Para ambulantes, 0.11 UMA por día.

IV. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias, Integradas hasta por 15 días, 2 UMA diarios por m^2, y

V. Por la utilización de espacios para venta de lugares, 2 a10 UMA, por eventos autorizados.

CAPÍTULO VIII

POR SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 38. Los derechos por los servicios de recolección, traslado y disposición final de desechos y/o residuos sólidos, prestados por el Municipio, se causarán y pagarán anualmente de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Servicios prestados a los propietarios o poseedores, 0.28 UMA de casas habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o sus similares.

II. Servicios, 10 UMA.

III. Comercios, 25 UMA.

IV. Industria, 50 UMA.

V. Locales dentro de mercados, 15 UMA.

VI. Puestos pertenecientes a tianguis por día, 0.15 UMA.

El pago se hará de manera conjunta con el impuesto predial para los supuestos establecidos en la fracción I; por lo que se refiere a las actividades contempladas en las fracciones II a la V, el pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento.

Artículo 39. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, que no requieran manejo especial, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m^3 de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Industrias, 10 UMA, por viaje.

II. Comercios y servicios, 5 UMA, por viaje.

III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 10 UMA, por viaje.

Artículo 40. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente:

TARIFA

I. Limpieza manual, 5 UMA, por día, y

II. Por retiro de escombro y basura, 9 UMA, por viaje de 7 m^3.

Artículo 41. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio 6 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

CAPÍTULO IX
SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTES DE INMUEBLES

Artículo 42. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 43. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m^3 de basura equivalente a 0.5 UMA.

Artículo 44. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

CAPÍTULO X
POR SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 45. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatelco considerará las siguientes tarifas para el cobro de los conceptos que se enuncian en cada una de las fracciones siguientes, tomando como base el valor de la UMA vigente para el ejercicio fiscal que corresponda, para el Estado de Tlaxcala, conforme cada uso:

I. Por cada contrato de agua potable y alcantarillado.

Tipo	Costo por conexión	Costo por reconexión
1) Uso doméstico	**a)** 12.20 UMA.	**a)** 2.52 UMA.
2) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio)	**a)** 30.40 UMA. **b)** 45.55 UMA. **c)** 60.70 UMA. **d)** 63.73 UMA. **e)** 66.91 UMA.	**a)** 6.16 UMA. **b)** 9.19 UMA. **c)** 12.12 UMA. **d)** 12.83 UMA. **e)** 13.46 UMA.
3) Uso Industrial	**a)** 70.80 UMA.	**a)** 14.24 UMA.

La tarifa no incluye los materiales, ni el trabajo de cavar para realizar la conexión o reconexión, por lo que éstos deberán correr a cargo del usuario.

II. Por baja temporal, baja definitiva, cambio de nombre, se consideran las siguientes tarifas por contrato.

Tipo	Costo
1) Uso doméstico,	**a)** 2.52 UMA.

2) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio),
   - **a)** 6.16 UMA
   - **b)** 9.19 UMA.
   - **c)** 12.22 UMA.
   - **d)** 12.83 UMA.
   - **e)** 13.46 UMA

3) Uso industrial, **a)** 14.24 UMA.

III. Por trámites como expedición de constancias referentes a los servicios de agua potable y alcantarillado para cada contrato.

Tipo	Costo por Constancia
1) Uso doméstico,	**a)** 1.10 UMA.
2) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio),	
	a) 2.60 UMA.
	b) 3.86 UMA.
	c) 5.11 UMA.
	d) 5.36 UMA.
	e) 5.62 UMA.
3) Uso industrial,	**a)** 5.94 UMA.

IV. Por el suministro de agua potable, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatelco, considerará para el cobro la siguiente tarifa mensual.

Tipo	Costo por Uso
1) Uso doméstico,	**a)** 0.70 UMA.
2) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio)	
	a) 1.31 UMA.
	b) 1.70 UMA.
	c) 2.12 UMA.
	d) 3.40 UMA.
	e) 9.58 UMA.
3) Uso industrial,	**a)** 14.25 UMA.

V. Por el servicio de alcantarillado, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatelco, considerará para el cobro la siguiente tarifa mensual.

Tipo	Costo por Uso
1) Uso doméstico,	**a)** 0.25 UMA.
2) Uso comercial (de acuerdo al giro y tamaño del negocio),	
	a) 0.34 UMA.
	b) 0.42 UMA.
	c) 0.50 UMA.
	d) 0.76 UMA.
	e) 2.00 UMA.
3) Uso industrial	**a)** 2.93 UMA.

Artículo 46. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos en el Municipio, se cobrará el equivalente a 8 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario.

CAPÍTULO XI
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 47. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

TARIFA

I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, 2.1 UMA.

II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 UMA.

III. Por la colocación de techumbre o lápidas, se cobrará el equivalente a 1.1 UMA por m^2.

Artículo 48. Por derechos de continuidad a partir del 7 año, se pagarán 2.1 UMA cada año por lote individual.

Artículo 49. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, no podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 47 de esta Ley, sino de acuerdo a los usos y costumbres que las rijan.

Los ingresos que por este concepto perciban las comunidades, deberán reportarlos a la Tesorería Municipal para que se integren a la cuenta pública municipal.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 50. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 51. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que no se encuentren dentro del régimen de dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos, y las tarifas de los productos que se cobren, serán fijadas por el Ayuntamiento.

Artículo 52. Por el uso del auditorio municipal:

I. Para eventos con fines de lucro, 30.5 UMA.

II. Para eventos sociales, 15.5 UMA.

III. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 10.5 UMA.

Artículo 53. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública municipal.

Artículo 54. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 55. Los créditos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos generarán recargos, que serán los mismos que aplique la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo.

Artículo 56. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos, que serán los mismos que aplique la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 57. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican, así como faltas administrativas:

TARIFA

I. Por no refrendar licencia de funcionamiento, de 10 a 300 UMA.

II. Por no empadronarse en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, de 15 a 50 UMA.

III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, 7 a 30 UMA. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará de 10 a 45 UMA.

IV. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Por expender bebidas alcohólicas en misceláneas sin contar con la licencia correspondiente, de 20 a 50 UMA.
b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, de 15 a 40 UMA.
c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, de 15 a 40 UMA.
d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 10 a 40 UMA.

En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subsanar la infracción, a juicio de la autoridad.

V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el

Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 10 a 50 UMA.

VI. Por no realizar el pago del impuesto predial en los plazos establecidos en Ley:

a) Adeudo de solo un ejercicio, 4.2 UMA.

b) Adeudo de 2 a 3 ejercicios, de 6 a 8 UMA.

c) Adeudo de 4 ejercicios en adelante, de 10 a 20 UMA.

VII. Por no presentar en su oportunidad, la declaración de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, de 10 a 40 UMA.

VIII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 20 a 100 UMA.

IX. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, de 10 a 20 UMA.

X. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Titulo Tercero Capítulo IV de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, y el Reglamento para la Conservación y Protección de la Imagen Urbana del Municipio de Zacatelco, de 20 a 100 UMA.

a) En el caso de no acatar el contenido del artículo 28, tercer párrafo de esta Ley, se hará acreedor a una multa de 20 a 40 UMA, misma que le será requerida pagar en la Tesorería Municipal.

XI. Por obstruir los lugares públicos o vía pública sin la autorización correspondiente: de 10 a 35 UMA.

XII. Por daños a la ecología del Municipio:

a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales.

b) Talar árboles, de 23 a 25 UMA y la compra de 60 árboles, mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad.

c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, de 50 a 100 UMA de acuerdo al daño.

XIII. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 33 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.5 a 3.5 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 2.01 a 2.5 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.1 a 3.1 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 1.05 a 2 UMA.

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 6.3 a 8 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 3.14 a 5 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 12.6 a 15 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 6.3 a 10 UMA.

XIV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa, de 15 a 80 UMA.

XV. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, le serán aplicables las establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatelco.

XVI. Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, se cobrarán de 9 a 30 UMA.

b) Por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, de 11 a 30 UMA.

c) Por escandalizar con música estridente o a gran volumen en horarios que la gente dedica normalmente al descanso, de 11 a 30 UMA.

d) Por practicar juegos o deporte en vía pública que afecte la vialidad personal o vehicular o que cause molestias a terceros, de 10 a 30 UMA.

e) Por establecer juegos de azar en lugares públicos o privados, de 10 a 100 UMA.

f) Por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, de 10 a 30 UMA.

g) Por faltas a la moral, de 10 a 15 UMA.

h) Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a esta Ley.

Asimismo, las infracciones o faltas por no sujetarse a lo antes mencionado, se sancionará, de 100 a 350 UMA. En caso de reincidir se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 58. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas no comprendidas, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito del Estado de Tlaxcala y demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 59. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 60. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

Artículo 61. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES ESTATALES

Artículo 63. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 64. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI, del Código Financiero y la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 65. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y propiedades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el municipio de **Zacatelco,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MIGUEL PIEDRAS DÍAZ
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
VOCAL

DIP. VÍCTOR CASTRO LÓPEZ
VOCAL

DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO
VOCAL

DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO
VOCAL

DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI
VOCAL

DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
VOCAL

DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA

VOCAL

DIP. VICTOR MANUEL BAEZ LÓPEZ

VOCAL

DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN

VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIII 113/2020, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATELCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.